

**BOLETIN**



**OFICIAL**

DE

LA

**Provincia de Córdoba.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas puebllos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.**

Circular núm. 899.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Peninsula con fecha 18 de Setiembre anterior me comunica la Real órden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernación de la Peninsula dice con esta fecha al Gefe político de Sevilla lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. de lo manifestado por V. S. en su oficio de 25 de Mayo último haciendo presentes las razones por las que consideró necesario ofrecer á los puebllos de la provincia que se costearian por los fondos comunes los gastos de la estincion de la langosta que apareció á la vez en algunos de sus terminos, no obstante lo prevenido acerca de este punto en la disposicion 5.<sup>a</sup> de la ley 9.<sup>a</sup> título 31 lib. 7.<sup>o</sup> de la novisima recopilacion. En vista de todo, atendiendo á los considerables perjuicios que puede sufrir la fortuna del dueño de un terreno en el caso de haber de costear con sus propios recursos los crecidos dispendios de la estincion de este insecto cuando se presenta en mucha cantidad é invade grande estension de tierra, y considerando que en tales casos siendo el beneficio comun la justicia ecsije que todos contribuyan á los gastos; S. M. se ha servido aprobar las disposiciones de V. S. en la ocasion presente, mandando al mismo tiempo

que en lo sucesivo continúe siendo obligacion de los dueños de las tierras infectadas la estincion de la langosta en estado de huevo segun la ley citada, cuando se presente en pequena porcion aislada en alguno ó muy pocos parages y de manera que ecsija cortos dispendios de los mismos propietarios sin perjuicio notable de sus intereses; pero no cuando la ovacion sea considerable y se manifieste en una larga estension de terreno exigiendo gastos muy crecidos que puedan perjudicar demasiado á la fortuna del dueño de la tierra, en cuyo caso se costearán todos los trabajos á espensas de los fondos comunes, del modo establecido por las leyes, instrucciones y órdenes vigentes. Y como esta determinacion, aunque justa y conveniente, podria dar ocasion á abusos que gravasen á los fondos comunes con gastos indebidos, es la voluntad de S. M. que segun está repetidas veces encargado procure V. S., antes de adoptar determinacion alguna, cerciorarse por todos los medios posibles de la verdad de los hechos á fin de conciliar los intereses individuales con el general, y resolver en cada caso discrecionalmente segun aconsejen la justicia, la equidad y conveniencia pública.»

Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los puebllos de esta provincia y efectos oportunos. Córdoba 20 de Octubre de 1844.—E. I. G. P. I., Juan Buznego.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 13 del actual me dice de Real orden lo siguiente.

«He dado cuenta á S. M. de una esposicion del presidente de la asociacion general de Ganaderos, en la que hace presentes los perjuicios que sufre la industria pecuaria por la inobservancia de las leyes y demas disposiciones relativas á la misma, y la necesidad de proveer á su remedio haciendo á los Ayuntamientos de los pueblos ciertas prevenciones que propone, fundadas todas en la misma legislacion actual. En su vista, convencida la REINA de que los perjuicios de que se queja la asociacion de ganaderos no traen su origen de la falta de leyes y disposiciones protectoras, sino de su inobservancia ó apático cumplimiento por parte de las autoridades locales, dispuestas muchas veces á favorecer los intereses propios mas bien que los generales, y decidida á continuar dispensando su proteccion á una industria que tanto interesa á la prosperidad pública, y mas que otra alguna ha sufrido las calamitosas consecuencias de la guerra y de los trastornos políticos; se ha servido resolver que mientras tanto que se aprueba por las cortes el proyecto de ley pecuaria, cuya redaccion esta prócsima á terminarse, cuide V. S. con todo el esmero y vigilancia posible, de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el transito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie; los descamaderos, sestaderos y demas terrenos que bajo cualquiera denominacion hayan disfrutado hasta aqui para sus viajes y necesidades; el pasto, no tan solo de los terrenos espresados, sino tambien de las tierras comunes, en los términos que estan prevenidos, y con exclusion de los de propios y baldios arbitrados; en fin todas las demas concesiones y proteccion que estan dispensadas á esta industria por la ley recopilada del tít. 27 lib. 7.º y Reales resoluciones de 15 de Julio y 23 de Septiembre de 1836, 17 de Mayo de 1838, 24 de Febrero de 1839 y aclaratoria de 8 de Enero de 1841; siendo la voluntad de S. M. que V. S. impida por todos los medios que estan al alcance de su autoridad que las autoridades locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados; amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo solicitasen; y concediendole todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios en

obsequio de este importante ramo de la riqueza pública.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos espresados, encargándole que dirija á los Alcaldes de los pueblos las prevenciones mas terminantes para el cumplimiento de lo mandado por S. M.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento y efectos consiguientes. Córdoba 22 de Octubre de 1844.—E. I. G. P. I., Juan Buznego.

## Circular núm. 908.

Habiendo desertado del Regimiento infanteria de Saboya el soldado Juan Gimenez, cuyas señas se espresan á continuacion; prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y comisarios de proteccion y seguridad pública practiquen las diligencias correspondientes para su busca y captura, y que sea remitido á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia, caso de ser habido. Córdoba 20 de Octubre de 1844.—E. I. G. P. I., Juan Buznego.

Señas.

Juan Gimenez, hijo de Lorenzo y de Maria Serrano, natural de Lucena, avecindado en id., oficio herrero, edad 23 años, estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos melados, color trigueño, nariz corta, barbilampiño, estatura 4 pies 11 pulgadas y 7 lineas.

## Circular núm. 909.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y los comisarios de proteccion y seguridad pública procederán á la busca y captura del reo profugo D. Francisco Romero, cuyas señas se espresan á continuacion, remitiendolo caso de ser habido á disposicion del Juez de 1.ª instancia del partido de Utrera. Córdoba 20 de Octubre de 1844.—E. I. G. P. I., Juan Buznego.

Señas.

D. Francisco Romero, de edad de 31 años, casado con Doña Joaquina Caballero, natural del Puerto de Sta. Maria, avecindado ultimamente en Utrera, estatura mediana, delgado, pelo castaño obscuro, frente espaciosa, cara entrelarga, color trigueño, amarillento, barba poca negra, cejas pobladas, ojos grandes rasgados y con ojeras, nariz gruesa, acordonada, mirar bajo, produccion fina, un poco afecto al pecho.

Circular núm. 933.

El Sr. Comandante general de esta provincia con fecha de este día me dice lo que sigue.

«El Esmo Sr. Capitan general de Andalucía con fecha 25 del actual me dice lo que sigue.—El Intendente general militar en circular de 8 del corriente mes ha dispuesto que los gefes y oficiales clasificados ya para reemplazos, los que lo están para destinos pasivos, y los no clasificados aun y que por efecto de una Real orden deben pasar á los puntos que elijan, tienen derecho á 3 quintas partes de su sueldo, y han de formar una sola clase bajo una nómina general, y como esta ha de formarse por el habilitado principal, que lo es el Coronel D. Agustín de Pruna, que se halla en esta plaza, puede V. S. prevenir á todos los gefes y oficiales que se hallen en la dicha situacion, que dirijan mensualmente sus justificantes de revista al espresado habilitado, advirtiendoles que no deben estrañar se deje de abonar los sueldos á los morosos que se olviden de remitir estos documentos á su debido tiempo. Lo trasladado á V. S. para que sirviéndose disponer se inserte en el boletín oficial de la provincia, llegue á noticia de todos los Sres. gefes y oficiales que se hallen en la antedicha situacion con la premura que esige la aprocsimacion del periodo en que deben pasar la revista del venidero mes de Noviembre; previniendo á los Alcaldes lo hagan saber á los interesados para que ninguno pueda alegar ignorancia, dado caso de que la morosidad de alguno en remitir los justificantes de revista, dé lugar á que no se le abonen los sueldos.»

Y he dispuesto se inserte en el boletín oficial para conocimiento de quien corresponda y efectos consiguientes. Córdoba 28 de Octubre de 1844.—Javier Cavestany.

Circular núm. 858.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Sta. Ella hace saber: que debiendo reunir todos los datos necesarios para la formacion del cuaderno de riqueza que debe servir de base para todas las operaciones sucesivas de los repartimientos de contribuciones del año inmediato de 1845, se previene á todos los vecinos, hacendados ó labradores forasteros en este alcabalatorio ó sus administradores, que en el preciso término de quince dias contados desde la insercion del presente en el boletín oficial de la provincia, presenten en esta Secretaría relaciones juradas de todos los bienes, rentas, y utilidades que disfruten en esta villa y su término; y

con separacion la correspondiente á la contribucion de frutos civiles para el mismo año, en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado, les pararán los perjuicios que haya lugar. Y para que ninguno alegue ignorancia se publica el presente. Sta. Ella 6 de Octubre de 1844.—El Presidente, Miguel Moreno.—Juan de Dios Izquierdo, Srio.

Circular núm. 864.

D. Miguel de Vargas Sepulveda, Alcalde constitucional y Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento celebrado en sesion del día de ayer, se sacan en subasta las dehesas nombradas Navas de la Señora y Taquero, los aprovechamientos de sus montes y pastos, para desde primero de Enero de 1845 á fin de Diciembre del mismo, pertenecientes á este caudal de propios, así como los pesos y medidas de almotacen, propias de citado caudal, para los que quieran voluntariamente hacer uso de ellas. El primer remate de pujas llanas se celebrará en estas casas capitulares el primero de Noviembre, el segundo de diezmos y medios el 17 del mismo, y el tercero de cuartos y medios el treinta del espresado mes, todos á las cuatro de la tarde de citados dias. Lo que se anuncia al público para su inteligencia, previniendo que la tasacion de citados montes y pastos, así como el presupuesto de pesos y medidas se hallan de manifiesto en esta Secretaria de Ayuntamiento. Villaviciosa 1.º de Octubre de 1844.—Miguel de Vargas.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Pedro Ruiz Lopez, Srio.

Circular núm. 816.

D. José Ruiz de Vargas y Bringas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de nueve dias, que por primero se les señala á Felipe y Vicente Navarro (a) Partido, el primero vecino de Benameji, y el segundo de Estepona, para que se presenten en esta carcel nacional y hacerles cargo de la culpa que les resulta en la causa que se les sigue en este juzgado y escribanía del infrascripto, por heridas á Juan Mendoza Rodriguez, que si lo hicieron serán oidos y su justicia guardada, y de lo contrario lo que se opere les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Coin á veinte de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—José Ruiz de Vargas y Bringas.—Por mandado de dicho Sr., Francisco de Reyna.

Circular núm. 826.

Presidencia del Ayuntamiento constitucional de Luque.

Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional que presido, asociado de los mayores contribuyentes y representantes de todas las clases del vecindario, se subasta para su arriendo los ramos arrendables de ella, que son vino, aceite, jabon blando, y alcabala del viento, con el objeto de que su importe luzca en baja del repartimiento de rentas provinciales del año próximo de 1845. Igualmente se arrienda el derecho de 8 mrs. en arroba de vino y 17 en la de aguardiente con destino á las obras de la carretera de Málaga. Los remates han de celebrarse en estas casas capitulares en la forma siguiente: el primero de pujas llanas el 13 de Octubre, el segundo por diezmos y medios el 20 del mismo, y el tercero y último para las del cuarto el día 1.º de Noviembre próximos desde la hora de las 8 de su mañana hasta las 2 de la tarde del mismo, en el concepto de que el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Sria. de Ayuntamiento para conocimiento de los que quieran interesarse en dichos arriendos. Luque 22 de Setiembre de 1844.—José de Toro.—José de Vida y Ortiz.

Circular núm. 857.

D. Cristobal del Alamo, Alcalde constitucional de esta villa, y presidente de este Ayuntamiento, &c.

Hago saber á los hacendados forasteros en esta villa, que debiendo procederse á la formacion de los borradores para las contribuciones del año próximo de 1845, remitan á la Sria. de este Ayuntamiento en el término de 15 dias las oportunas relaciones de los bienes que posean en este término, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Posadas 5 de Octubre de 1844.—Cristobal del Alamo.—Por su mandato, Tomas de Torres, Srio.

Circular núm. 825.

D. Antonio Cayetano Valdecañas, Conde de Valdecañas, Alcalde constitucional y Presidente del Esemo. Ayuntamiento de esta ciudad, &c.

Hago saber: que la mencionada Esemo. corporacion de mi presidencia, ha acordado con las solemnidades prevenidas el arriendo y subasta de los ramos de millones, sugetos á rentas provinciales, por los rendimientos del año próximo de 45, y se han de oca-

sionar en la venta de carnes á la menor, vino, aceite y vinagre, jabon blando, alcabalas y cientos en el viento, carne de cerdos á la menor y venta de ganados, á escepcion del yeguar y caballar, y señalado el dia veinte y nueve del corriente para el remate de la puja llana, para el segundo de diezmo y medio diezmo el treinta y uno de Octubre próximo; y para el tercero de cuarto y medio cuarto, y adjudicacion definitiva el treinta de Noviembre siguiente, todos de este año, en las casas consistoriales de esta expresada ciudad, desde las diez á las doce de sus respectivas mañanas; previniendose que los pliegos de condiciones de cada cual de los ramos se hallan de manifiesto en la Escribania de rentas del infrascripto, para que los que quieran interesarse en ellos se instruyan. Dado en la ciudad de Lucena á 13 de Setiembre de 1844.—El Conde de Valdecañas.—Por mandato de su Señoría, D. Joaquin Timoteo Ruiz de Castroviejo.

Circular núm. 850.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hace saber: que por su acuerdo del 28 del próximo pasado mes, ha determinado que todos los que poseen en el término de la misma fincas, rentas, censos, ganados, industria ó comercio, sugetos á contribuir á las contribuciones directas, inclusa la de frutos civiles y vecinales, presenten relaciones juradas en la Secretaría de citados motivos, en el término de 15 dias á contar desde que se anuncie esta resolucion en el boletin oficial de la provincia, arregladas á los modelos publicados por la Intendencia; pues de no hacerlo, la corporacion oyendo á los peritos, les hará las regulaciones y clasificaciones que se estimen prudentes sin quedar lugar á los interesados para reclamar de agravios. Dado en Castro del Rio á 2 de Octubre de 1844.—El Presidente, José Joaquin Calderon.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Vicente de Fuentes, Srio.

REVISTA LITERARIA DEL AVISADOR  
Cordobés.

Periódico semanal de literatura, costumbres, modas y teatros.

GRATIS PARA LOS SEÑORES SUSCRITORES  
AL AVISADOR.

Se publicará todos los Domingos y constará de un pliego de impresion. Se suscribe en Córdoba en la imprenta de este periódico á 5 rs. al mes y 14 por trimestre. Fuera de Córdoba 6 rs. al mes y 17 por trimestre, franco de porte.

Córdoba: Imprenta de D. Fausto Garcia Tena calle de la Libreria núm. 2.—1844.